

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José Palacios y Ayerra, Delegado de Hacienda, cesante, y en concederle los honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, con arreglo á lo dispuesto en la base 4.ª, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, como recompensa á sus servicios y merecimientos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Federico Saavedra y Moragas, Delegado de Hacienda, cesante.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramón de Ortega y Hernández, Delegado de Hacienda, cesante.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Cortés y Morales, Delegado de Hacienda, cesante.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Creada por Real decreto de 4 de Enero último la Comisión de reformas de Ultramar, ésta propuso como indispensable, entre otras, la modificación del actual procedimiento administrativo.

Es, con efecto, deficiente y por demás complicado el que al presente se sigue, formado sin responder á un sistema definido, como resultante de disposiciones aisladas, dictadas en épocas diferentes para responder á necesidades que se hacían sentir en cada momento y que parcialmente se han ido satisfaciendo.

Preciso era, pues, organizar el procedimiento administrativo, y al mismo tiempo que darle un carácter sistemático y racional, simplificar la tramitación de los asuntos, adoptar garantías para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, ya en cuanto al primer momento de todo expediente estableciendo formalidades efectivas en los registros, ya en cuanto á su desenvolvimiento fijando plazos para el despacho, ya estableciendo la mayor publicidad posible para las resoluciones, asegurándose de que serán conocidas por los interesados en tiempo oportuno, ya, por último, marcando con claridad los recursos distintos que deben concederse á los particulares contra las decisiones administrativas y la manera, tiempo y solemnidades con que deben promoverse.

Es por demás importantísimo fijar los trámites y resolución de las competencias que se promuevan entre Autoridades de órdenes distintos, ya para conservar el prestigio de las mismas, ya para que no dependa de larga é interminable discusión entre ellas la resolución de asuntos que interesan vivamente á la Administración y á los particulares.

Y aunque la referida Comisión formuló estos principios en un proyecto de ley, deseoso el Gobierno de S. M. de adelantar la ejecución de los mismos en bien del servicio público, y no habiendo dificultades de orden constitucional que lo impidan, el Ministro que suscribe, aceptando en lo fundamental lo propuesto por la Comisión de reformas de Ultramar, y habiendo introducido algunas variantes de detalle que la experiencia aconseja, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 21 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con la Comisión de reformas de aquel ramo y del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro general y de los registros de Negociados.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó del Secretario de todo Centro ó departamento administrativo, habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entra-

da de los documentos que al mismo se dirigen, así como la salida y destino de los que de él emanen.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro con la fecha de su presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Toda orden ó comunicación se remitirá después de firmada al Registro general para el cierre, acompañándola con la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 3.º Habrá además en cada Negociado un registro particular, en el cual deberá constar la historia completa de todos los asuntos.

Art. 4.º Después de registrados los documentos de entrada, se pasarán al Jefe ó Secretario para que se entere, llamando su atención sobre aquellos que deban fijarla inmediatamente por su urgencia ó cualquiera otra circunstancia. Los documentos quedarán entregados el mismo día en el Negociado correspondiente.

Art. 5.º Se hará constar en el Registro general el Negociado al cual se remitan los documentos de entrada y el de que procedan los de salida.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se hará constar en los registros particulares de éstos y en el Registro general.

Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse para su justificación unos á otros los correspondientes recibos, consignados sencillamente en cuadernos ó volantes, expresando siempre los números de registro.

Art. 6.º Todo el que presente en el Registro general una instancia, solicitud, exposición, comunicación, oficio, ó en general cualquier documento abierto, podrá exigir recibo en que se exprese el asunto, documentos que acompaña, número de orden de entrada, fecha de su presentación y hasta la hora en que ésta tenga lugar, si así lo desean.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado.

Bajo ningún pretexto dejará de recibirse en el Registro general documento alguno que se presente, ni de darse el oportuno recibo.

CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes administrativos.

Art. 7.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. Cuando se incoen de oficio, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. Cuando se incoen á petición de parte interesada, se abrirán con la instancia ó comunicación que los motiven, decretando que ha lugar á su formación, ó resolviendo de plano como proceda.

Art. 8.º Los escritos promoviendo un expediente administrativo estarán firmados por los mismos interesados ó por sus representantes ó apoderados, acompañando en este caso los documentos públicos que acrediten la representación ó el mandato, ó la carta ú oficio en que se les autorice para representante. Si el interesado no supiere firmar, lo hará otra persona de la misma vecindad á su ruego.

Dichos escritos se redactarán procurando distinguir los puntos de hecho y los de derecho y expresando con claridad en la súplica lo que solicita.

En la parte superior de los documentos que se

acompañen se pondrá por el interesado un número de orden y un epígrafe de su contenido. Si el interesado los presentase en otra forma, lo hará el encargado del Registro general.

En el expresado escrito el interesado señalará su domicilio y residencia habitual.

CAPÍTULO III

De la tramitación de los expedientes.

Art. 9.º Recibidos el escrito ó escritos en el Negociado, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, haciendo su extracto, cuando éste fuere necesario, con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial, y en el plazo improrrogable de veinte días.

Art. 10. Si una sola comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Art. 11. Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. La responsabilidad en que incurra el empleado por las inexactitudes que cometiese en la formación del extracto no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fideidad en la ejecución de aquel trabajo.

Art. 13. Á continuación del extracto el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolución que juzgue procedente, fundándola según corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso, y dentro del plazo improrrogable de quince días.

Podrá también proponer cualquier trámite previo, diligencia de prueba, escrito aclaratorio del interesado, informe ó consulta, exponiendo su necesidad ó conveniencia para la mejor resolución del asunto, caso de no hallarse autorizado para verificarlo ú ordenarlo por sí mismo.

El informe de los altos Cuerpos consultivos de la Administración no será reclamado sino en los casos explícitamente marcados en los decretos de su constitución, y por el Jefe que haya de resolver el expediente antes de dictar la resolución.

Los Jefes de Negociado son responsables de los informes y propuestas que emitan en el curso de los expedientes.

Art. 14. Si el Jefe del Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva, por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota del Negociado su conformidad ó la contranota que considere oportuna, presentando el asunto á la resolución definitiva de quien corresponda, ó resolviendo por sí en aquello para lo cual estuviere autorizado, sin que en uno ni otro caso pueda retardar más de ocho días el verificarlo. Si por causas superiores á su voluntad lo retardase, pondrá nota en el expediente, expresiva de aquéllas, para no incurrir en responsabilidad.

Art. 15. Será deber del Jefe de cada Negociado cuidar, bajo su responsabilidad en el suyo, de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, teniendo su hoja de índice, que se irá llenando á medida que se agreguen dichos papeles y documentos, con expresión de las hojas que cada uno de éstos comprenda.

Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ú otro objeto, se entregará acompañado de una copia de este índice, que el que la reciba podrá confrontar con la original que permanecerá en el Negociado.

Art. 16. Emitido un informe ó practicada una diligencia, se unirán al expediente los documentos recibidos, extractándolos si fuere preciso y continuando su curso el procedimiento.

Art. 17. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse del estado del trámite en que se encuentre, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se le ponga de manifiesto.

En cualquier estado del expediente, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos que estimen útiles á su defensa.

Art. 18. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Art. 19. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

Resolución definitiva y notificación al interesado.

Art. 20. La resolución definitiva se dictará por la Autoridad á quien corresponda con arreglo á las leyes y reglamentos, redactándose con el razonamiento oportuno, siempre que lo exija la índole del asunto.

Art. 21. Las providencias que poniendo término en cualquiera instancia á un expediente sean susceptibles de recurso alguno se notificarán al interesado en el término de treinta días, entregándole copia literal de ellas, haciéndose constar además el recurso que puede utilizar, el término para interponerlo y el Centro por donde se haya de presentar la alzada.

Art. 22. La notificación se hará en el domicilio del interesado, ó en su caso del apoderado habilitado al efecto.

Si no fuese hallado en su domicilio, se hará constar por cédula expresiva del objeto y circunstancias de la notificación, con entrega del oficio ó documento que contenga íntegramente la copia de la resolución al pariente más cercano, y en su defecto al familiar, ó criados mayores de catorce años, que estuviere en la habitación de quien deba ser notificado.

Si no se encontrase á nadie se repetirá la diligencia al día siguiente con las mismas formalidades, y si resultara infructuosa, se hará la notificación al vecino más próximo que fuere habido, firmando la cédula la persona que reciba aquel oficio, ó dos testigos si no supiese firmar. También se expondrá al público copia de la resolución en la entrada de la oficina, en la portería del edificio ó en el sitio acostumbrado para hacer las publicaciones.

Art. 23. Se entenderá, sin embargo, hecha la notificación administrativa cuando conste en el expediente por la firma del interesado, ó éste se muestre enterado de la resolución en el mismo expediente.

CAPÍTULO V

De los recursos y competencias.

Art. 24. Procederá el recurso de alzada ante la Autoridad superior contra toda resolución de la inferior, salvo los casos que la ley lo prohíba expresamente ó declare que el asunto es de la resolución, sin ulterior recurso, de la Autoridad inferior, ó establezca cualquiera otro recurso inmediato ó directo.

Art. 25. Los recursos de alzada que en la vía gubernativa conceden las leyes y reglamentos de la Península á los interesados para ante los Ministros y Directores de cada ramo se entenderán concedidos para ante los Directores generales de Ultramar.

Las resoluciones que en tales recursos dicten los Directores generales de las provincias de Ultramar darán lugar inmediatamente al recurso contencioso-administrativo si procediese con arreglo á las leyes.

En los demás asuntos que, por referirse á la potestad discrecional de la Administración, no procede el recurso contencioso administrativo, los interesados podrán alzarse de la resolución del Director ante el Gobernador general, y de la resolución de éste ante el Gobierno supremo.

Art. 26. Los recursos de alzada que en la vía gubernativa conceden las leyes y reglamentos de la Península á los interesados para ante los Gobernadores de provincia se entenderán concedidos á los de Ultramar para ante los Directores generales de los mismos.

Las resoluciones que en tales recursos dicten los expresados Directores darán lugar inmediatamente al recurso contencioso-administrativo si procediese con arreglo á las leyes.

En los demás asuntos que por referirse á la potestad discrecional de la Administración no procede el recurso contencioso-administrativo, los interesados podrán alzarse de la resolución del Director ante el Gobernador general, y de las resoluciones de éste ante el Gobierno supremo.

Art. 27. El Gobernador general podrá modificar ó revocar sus providencias y las de sus antecesores, á no ser que hayan sido confirmadas por el Gobierno, ó sean declaratorias ó reconocedoras de derechos, ó hayan servido de base á algunas sentencias judiciales ó contencioso administrativas, ó hayan resuelto una cuestión de competencia.

Art. 28. Todo recurso de alzada se interpondrá dentro del plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente de su notificación, presentándose ante las Autoridades que hayan dictado el acuerdo contra el cual se reclama.

Art. 29. Los interesados podrán recurrir en queja ante las Autoridades superiores respectivas si por la inferior no se diera curso á sus reclamaciones ó se sustentasen con infracción de disposiciones aplicables al caso.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad contra las providencias firmes que se hubieren dictado fundándose en documentos falsos.

El término para entablar este recurso prescribe á los cinco años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración. Transcurrido dicho término, no procederá el recurso de nulidad, pero quedarán á salvo las acciones que puedan entablar-se para perseguir ante la jurisdicción ordinaria el delito de falsedad y exigir la indemnización de perjuicios á los que apareciesen responsables.

Art. 31. Las contiendas de competencia entre las Autoridades administrativas se resolverán por la Autoridad superior común más inmediata á las Autoridades que contiendan.

Si la competencia fuese entre el Director de Administración civil y el de Hacienda, ó entre una Autoridad del orden civil y otra del orden militar, el Gobernador general, oyendo previamente al Consejo de administración, informará, remitiendo el expediente para su resolución al Gobierno supremo, observándose la misma tramitación cuando la competencia tuviese lugar entre una Autoridad civil y otra judicial, ó entre ésta y otra militar.

CAPÍTULO VI

De los plazos para el procedimiento.

Art. 32. Siempre que fuere posible, los Jefes señalarán términos para la ejecución de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigiera la mayor ilustración de los asuntos, sin que en ningún caso puedan exceder los marcados en los artículos 9, 13 y 25 de este decreto.

Art. 33. El empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado deberá explicar los motivos del retraso, y quedará sujeto á la corrección á que pueda haberse hecho acreedor.

Art. 34. En el despacho de los expedientes se guardará en cada Negociado el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden escrita, fundada en la urgencia del servicio, en contrario.

Art. 35. Transcurridos que sean treinta días desde aquel en que se haya pedido informe á algún otro Cuerpo ó dependencia sin haberlo evacuado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto, bajo la responsabilidad del empleado encargado del asunto, haciéndolo así constar en el extracto.

Este plazo se reducirá al de quince días si solamente se trata de la revisión de un documento ó expediente.

Si después de segundo oficio recordatorio no se obtuviese la práctica de las diligencias ordenadas, se pasará el expediente al Jefe del Negociado para que proponga lo que estime conveniente.

En los expedientes remitidos á informe de Corporaciones que vaquen durante algunos meses del año, quedarán en suspenso éstos términos mientras duren legalmente las vacaciones.

Art. 36. Los acuerdos de mera tramitación se ejecutarán en el preciso término de tres días.

Art. 37. Cuando por razones de interés público conviniese dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo de la Autoridad á quien correspondiese su resolución definitiva.

Art. 38. Todos los meses presentarán los Jefes de Negociado á su respectivo Jefe estados demostrativos de la situación en que encuentren los expedientes, por el orden de entrada en el Negociado y con expresión de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Cuando hubiere un retraso general en el despacho de los expedientes, el Jefe señalará el plazo dentro del cual debe desaparecer.

Art. 39. Todos los años, en el mes de Febrero, se publicarán en los periódicos oficiales estados de los expedientes que existan en las diversas dependencias administrativas, con expresión de la fecha de su entrada y de la situación en que se encuentran hasta el 31 de Diciembre.

Art. 40. Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo al fin de cada mes ó cuando determine el Jefe de la dependencia. Al efecto, se formarán relaciones duplicadas, uno de cuyos ejemplares, con el recibo del Archivero, se custodiará en cada Negociado.

Art. 41. Se tendrá por abandonada toda reclamación cuyo curso se detenga durante un año por culpa del reclamante, remitiéndose el expediente al Archivo.

Art. 42. Se considerarán hábiles todos los días para el cómputo de los plazos y para el efecto de interponer los recursos. Los Jefes de las dependencias dictarán las órdenes oportunas para que en cualquier día se reciban en ellas las reclamaciones y recursos. Los térmi-

nos empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII

De la infracción de las reglas del procedimiento.

Art. 43. Las infracciones de las reglas del procedimiento administrativo se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria, pudiendo dar lugar, por su gravedad ó reincidencia, á la separación del servicio, con expresión de la causa que la ha motivado.

Art. 44. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de la que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que proponga ó acuerde un trámite que, innecesario manifiestamente, se encamine á demorar la resolución, eludiendo las prescripciones reglamentarias.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados aquello que éstos no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que, habiendo recibido cartas de recomendación para el despacho de un expediente en un determinado sentido, las contestara prometiendo acceder á ellas ó manifestar que lo había tenido en cuenta en la tramitación del asunto.

6.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 45. Cuando en virtud de lo expuesto en el artículo anterior, ó de lo que pudiera resultar del examen de un expediente, hubiese indicios para presumir racionalmente que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 46. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán exponer, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que éstos cometiesen en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales.

Art. 47. Desde 1.º de Enero próximo regirá el presente decreto, y á lo establecido en el mismo se atenderán las oficinas de este Secretaría y todas las de las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

El Gobierno dictará las disposiciones oportunas para acomodar las plantillas á las prescripciones de este decreto, dentro de los créditos concedidos por las leyes económicas vigentes.

Art. 48. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre procedimiento administrativo dictadas por decreto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llanos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 18 del mes último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Llanos, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias porque en 16 de Noviembre del año último se previno á la Corporación, bajo apercibimiento de ser multada si no cumplía el servicio, que en el término de diez días enviase las cuentas anteriores á 1886-87 y los estados trimestrales de recaudación é inversión de fondos; porque no habiendo dado

cumplimiento á esta orden ni expuesto exculpación alguna, en 9 de Diciembre del mismo año se impuso el máximo de multa á los individuos de la Municipalidad, apercibiéndoles de que si no la satisfacían en el plazo de diez días devengarían las multas el 5 por 100 diario de apremio, y de que, si dentro del mismo término no enviaban las cuentas reclamadas, serían corregidos con mayor rigor; y porque, en vista de que estas comunicaciones no producían efecto, se les impuso el citado apremio y conminó de nuevo con castigo más severo en caso de no remitir las cuentas y estados reclamados:

También se fundó el Gobernador, para adoptar la medida de que queda hecho mérito, en que por circular de 26 de Marzo de este año, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, se ordenó á los Ayuntamientos de la misma, bajo apercibimiento de multa, que en el término de un mes presentasen las cuentas de 1886-87; en que no habiendo obedecido varios Ayuntamientos, entre ellos el de que se trata, por otra circular de 1.º de Junio, inserta también en el *Boletín oficial*, se impuso al Alcalde y á los Concejales el máximo de la multa que la ley autoriza, y se les conminó con el apremio de 5 por 100 diario si en el término de diez días no la satisfacían y presentaban las cuentas, á cuyo temperamento hubo que apelar, puesto que en 2 del mes anterior no habían pagado aquélla ni cumplido el servicio; y que el Ayuntamiento había sido entregado á los Tribunales, porque resultando que en los últimos veinte años se habían desfalcado 180.000 pesetas de los fondos municipales, no aparecía que aquél hubiese practicado gestión alguna para obtener el reintegro de esta suma.

La Sección entiende que no se pueden tomar en cuenta, en concepto de cargo contra el Ayuntamiento, las inculpaciones que le hace el Gobernador, refiriéndose á las órdenes de 16 de Noviembre y 9 de Diciembre del año último, porque en este caso militan las mismas razones que la Sección tuvo la honra de exponer á la consideración de V. E. al emitir dictamen en los expedientes de suspensión de los Ayuntamientos de Santiago y Tetir, una vez que tampoco se hace constar aquí que el Gobernador haya hecho las gestiones necesarias para comprobar si el Ayuntamiento recibió realmente las diferentes órdenes que por el Gobierno de la provincia se le dirigieron.

La Sección, fundada en los precedentes expuestos, cree que mientras no se justifique que las recibió, no cabe inculpar á la Municipalidad por no haber obedecido las dos órdenes reclamando las cuentas anteriores á 1886-87 y los estados de ingresos y gastos; y entiende, además, que tampoco pudo ser legalmente suspendido el Ayuntamiento por no haber ejecutado el servicio que se le encomendaba en la circular de 26 de Marzo último.

Es indudable que conoció esta orden, puesto que fué publicada en el *Boletín oficial* de 28 del indicado mes, y según el caso 5.º del art. 134 de la ley Municipal, los Ayuntamientos deben estar suscritos á este periódico; pero como en la circular que se examina únicamente se apercibió á éstos con imponerles el máximo de multa si no cumplían en un plazo determinado el servicio que se les exigía; como en la segunda circular, de 1.º de Junio, se impuso dicho castigo á la Municipalidad y conminó tan sólo con corregirle con el apremio del 5 por 100 diario en el caso de que en un término dado no satisficiera la multa y presentase la cuenta; y como en la tercera circular, de 2 de Agosto último, fueron los Regidores corregidos con tal apremio, y al otorgarles un nuevo plazo de doce días para realizar el servicio fueron conminados con que, si no lo cumplían, se daría el oportuno aviso al Juzgado de instrucción para que hiciera efectivas las multas y los apremios, sin perjuicio de entregarlos á los Tribunales por el delito de desobediencia grave si insistían en su rebeldía, no parece justo imponer una pena distinta de aquélla con que se les apercibió, ni se puede admitir que al día siguiente de publicada la circular, cuando quizá no había llegado aún al pueblo el *Boletín oficial*, ni empezado, por consiguiente, á correr el plazo de doce días que en ella se otorgaba, se castigase al Ayuntamiento con la pena más severa en el orden gubernativo, cual si hubiese dejado transcurrir dicho término sin realizar el servicio.

La resolución del Gobernador fué, por lo menos, prematura, y no debe, por tanto, en sentir de la Sección, ser aprobada por V. E., puesto que no cabe basarla tampoco en el cargo referente al desfaldo de pesetas 180.000 que se dice que existe en las arcas municipales, una vez que se indica que este delito no se ha realizado durante el tiempo que hace que el Ayuntamiento durante se halla al frente de la administración del pueblo, y porque hallándose los Tribunales con-

ciendo del hecho, únicamente ellos pueden exigir las responsabilidades que se deriven del mismo é imponer las penas correspondientes á los delitos ó faltas que se hayan cometido. Por lo expuesto, la Sección es de parecer que se debe alzar la suspensión impuesta, y disponer que los Regidores suspensos vuelvan al ejercicio de sus funciones, á menos que el Tribunal que entiende en la cuestión del desfaldo haya dictado auto de suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. José Nicasio Calvente y Merlo, en su propia representación y defensa, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revisión del Real Decreto sancionada de 10 de Febrero de 1883:

Visto:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas de primera instancia, de las que resulta:

Que D. José Nicasio Calvente fué nombrado Oficial de quinta clase de la Dirección general de la Deuda con el sueldo de 1.500 pesetas anuales por Real Orden de 16 de Abril de 1881:

Que contra esta Real Orden interpuso demanda ante el Consejo el referido Calvente, manifestando que al expedirse dicha disposición estaba en posesión de su destino en la Dirección general de lo Contencioso desde 1.º de Marzo de 1878; que en 10 del mismo mes de 1881 se creó el Cuerpo de Abogados del Estado, que comprendía, entre otros, á los que á la sazón eran empleados facultativos; que entonces llevaba cerca de cinco años en el mencionado Centro, cuatro en el ejercicio de la Abogacía de Madrid, y muchos más en el servicio militar; que no había tomado posesión del destino para el que fué nombrado por Real Orden de 16 de Abril, demostrando así que no la consentía; que en esa misma fecha fueron convocadas las elecciones municipales; que cuando se creó el Cuerpo de Abogados del Estado se dispuso que se compondría de los actuales empleados facultativos de la Asesoría general, entre los que él se hallaba; que á los individuos de este Centro no se les puede separar sino en virtud de expediente gubernativo, con audiencia del interesado y por causa que determina el Reglamento; que la Ley Electoral prohíbe hacer separaciones y nombramientos desde la convocatoria hasta terminada la elección, por lo cual concluyó pidiendo que se revocara la Real Orden de 16 de Abril de 1881 y se le repusiera en el destino que tenía, con las ventajas que le hubiera correspondido:

Que admitido el recurso en cuanto al supuesto de que la Real Orden impugnada hubiese podido infringir las disposiciones del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, y ampliado que fué por D. José Nicasio Calvente, se emplazó al Fiscal de S. M., quien contestó solicitando que se absolviera á la Administración general del Estado y se confirmase la Real Orden reclamada:

Que para mejor proveer dispuso la Sección de lo Contencioso que se reclamase del Ministerio de Hacienda el expediente personal del interesado con la hoja de servicios, en que constasen los que hubiera prestado en la Asesoría, Dirección general de lo Contencioso del Estado, y se manifestase si el empleo que desempeñaba en dicha dependencia tenía ó no el carácter facultativo en la fecha en que se publicó el Real Decreto de 10 de Marzo de 1881:

Que remitido dicho expediente, resultó ser Licenciado en Derecho civil y canónico, según título expedido por la Universidad de Granada en 15 de Diciembre de 1875, y haber obtenido los siguientes nombramientos: aspirante temporero de la Asesoría, nombrado por el Asesor general en 9 de Agosto de 1876, con el haber diario de tres pesetas, con cargo al material; aspirante de primera clase á Oficial de Hacienda pública de la misma Asesoría, con el haber anual de 1.250 pesetas, conferido este destino por el Asesor en 31 de Agosto del mencionado mes y año; Oficial de quinta clase de la referida dependencia, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, nombrado por Real Orden de 1.º de Marzo de 1878, destino en que continuó hasta que fué nombrado por Real Orden de 16 de Abril de 1881 Oficial de quinta clase de la Dirección de la Deuda:

Que la Dirección de lo Contencioso informó que el art. 5.º del Decreto Ley de 26 de Julio de 1874, que restableció la Ase-

soría general del Ministerio de Hacienda, dispone que el Asesor general, el Coseedor y los empleados que se destinan á dicha dependencia con la categoría de Jefes de Negociado, serán Letrados; que el art. 5.º del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881, que creó el Cuerpo de Abogados del Estado, dijo que éste se compondría, entre otros, de los empleados facultativos de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, Dirección general de lo Contencioso del Estado; que las palabras «empleados facultativos» que usa el artículo produjeron varias reclamaciones relativas á si ciertos Oficiales que habían entrado á formar parte del Cuerpo eran ó no empleados facultativos, las cuales fueron resueltas facultativamente, declarándose que eran facultativos los que tenían título de Facultad; y, por último, resulta igualmente que los Oficiales de quinta clase desempeñaron siempre en la Asesoría funciones meramente auxiliares, si bien en varias ocasiones, por efecto del excesivo número de expedientes, se autorizó por tiempo indeterminado á los que tenían título de Abogado para que despachasen, sometiendo sus informes á la aprobación de los Jefes:

Que el demandante y el Fiscal de S. M. quedaron enterados del contenido de estos documentos:

Que seguido el pleito por sus trámites, recayó en él el Real Decreto sentencia de 10 de Febrero de 1883, por el cual, con vista de las disposiciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto de 10 de Marzo de 1881 y en las Reales Ordenes de 26 de Julio del mismo año, se dejó sin efecto la Real Orden de 16 de Abril de 1881, declarando que el demandante tenía derecho á formar parte del Cuerpo de Abogados del Estado y á figurar en el escalafón del mismo en el lugar que le correspondiera, y quedando el Gobierno encargado de hacer efectivo el mencionado derecho:

Vistas las actuaciones de este recurso en vía contenciosa, de las que resulta:

Que contra el anterior Real Decreto sentencia interpuso recurso de revisión en tiempo hábil el Licenciado D. José Nicasio Calvente por no haberse provisto en él á todos los extremos de la demanda; supuesto que se había omitido resolver sobre el capítulo relativo á la reparación de gastos y perjuicios solicitada en la demanda; y emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, lo hizo solicitando se consultase que no había lugar á la revisión interpuesta, y, por tanto, que quedara firme y subsistente el Real Decreto sentencia:

Visto el art. 228, párrafo 3.º del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que determina habrá lugar á la revisión de una resolución definitiva cuando en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Considerando que el recurso de revisión interpuesto por D. José Nicasio Calvente contra el Real Decreto sentencia de 10 de Julio de 1883 se funda en que se omitió proveer sobre el párrafo con que termina la súplica de su demanda, que dice: «Así es de hacer en justicia que con reparación de gastos y perjuicios pido, etc.», y en que, aun cuando no se alegó, los gastos se referían á los del pleito, y los perjuicios á sueldos no cobrados:

Considerando que el perjuicio inferido al recurrente por la Real Orden de 16 de Abril de 1881, contra la cual interpuso su demanda sin pretender abono de sueldo, fué reparado por dicha sentencia, que la revocó declarando que Calvente tiene derecho á formar parte del Cuerpo de Abogados del Estado y á figurar en el escalafón del mismo en el lugar que le correspondía, quedando á cargo del Gobierno hacer efectivo este derecho:

Considerando que para que hubiera podido dictarse resolución respecto al abono de sueldos, habría sido preciso que expresamente se hubiese reclamado; y resultando que ni en el ingreso de los escritos de demanda y ampliación, ni en los fundamentos de hecho y de derecho de los mismos, ni en sus conclusiones, se hizo mérito especial de semejante pretensión, es evidente que en la sentencia debió omitirse como se omitió hacer pronunciamiento sobre un punto no discutido y que no había sido objeto de la demanda; y

Considerando que tampoco puede apreciarse como fundamento bastante para la revisión que se pretende el haberse omitido en la sentencia hacer pronunciamiento especial sobre los gastos del pleito, pues es jurisprudencia constante que cuando no se hace expresa condenación de costas ó de daños y perjuicios, se entiende que no se imponen á ninguno de los litigantes, y que cada uno de ellos debe satisfacer los gastos por sí y para sí causados:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Eusebio Page, D. Julián Zugasti, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso de revisión interpuesto por D. José Nicasio Calvente contra el Real Decreto sentencia de 10 de Julio de 1883.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto

por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Academia Española de Bellas Artes en Roma.

Terminados los ejercicios de oposición para proveer dos plazas de pensionados de número por la Pintura de historia, vacantes en la expresada Academia, los trabajos ejecutados por los señores opositores se hallarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Alcalá, 11, principal), los días 1 al 8 y del 10 al 17 del próximo Octubre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Secretario del Tribunal, Dióscoro T. Puebla.

Terminados los ejercicios de oposición para proveer dos plazas de pensionados de número por la Escultura, vacantes en la mencionada Academia, los trabajos ejecutados por los señores opositores se hallarán expuestos al público en los salones de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando (Alcalá, 11, principal), los días 1 al 8 y del 10 al 17 del próximo Octubre, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Secretario del Tribunal, José Esteban Lozano.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 120.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Túnez.

628. RESTOS DEL VAPOR CHARLES QUINT. (A. a. N., número 98/578. Paris, 1888.) Según participa el Comandante del *Estrées*, los restos del vapor *Charles-Quint* se encuentran en 35º 3' N. y 18º 3' 33" E.; sus palos sobresalen unos 7 metros.

Carta núm. 590 de la sección III.

MAR BÁLTICO

Alemania.

629. PROHIBICIÓN DE ENTRAR EN EL PUERTO DE PILLAU DURANTE LOS EJERCICIOS DE TIRO AL BLANCO. (A. a. N., número 97/571. Paris, 1888.) Los ejercicios de fuego tendrán lugar en Pillau del 4 al 18 de Agosto de 1888.

Durante los ejercicios, la entrada y salida de puerto será prohibida para todos los barcos. Una bandera roja, izada en el faro, indicará á los buques que se aguanten lejos de la entrada. Cuando no se hagan ejercicios, la bandera estará arriada.

Carta núm. 713 de la sección II.

Gran Belt (Dinamarca).

630. CAMBIO DE CARÁCTER DE LAS VALIZAS DEL PUERTO DE EMBARCACIONES DE SEIERÖ (ISLA SEIERÖ). (A. a. N., núm. 97/572. Paris, 1888.) Las dos valizas flotantes fondeadas al NO. del puerto de embarcaciones de Seierö (véase Aviso núm. 140/694 de 1887) llevan ahora dos escobas en forma de miras.

Carta núm. 701 de la sección II.

Dinamarca.

631. NUEVA LUZ EN FREDERIKSHAVN (KATTEGAT). (A. a. N., núm. 99/579. Paris, 1888.) Hasta el 15 de Septiembre de 1888, en vista de las obras del puerto de *Frederikshavn*, se encenderá de tiempo en tiempo, cuando los trabajos durante la noche lo exijan, una luz de achote, bien clara, en la extremidad del nuevo malecón del O. del antepuerto.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 76, y carta núm. 821 de la sección II.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

632. ESTABLECIMIENTO DE UN BARCO FARO CERCA DEL BANCO DE LA ISLA FENWICK Y MODIFICACIÓN EN EL VALIZAJE DE ESTE BANCO. (A. a. N., núm. 99/579. Paris, 1888.) El 26 de Junio de 1888 se ha fondeado en 18 á 20 metros de agua, por la parte fuera del banco de la isla Fenwick, al S. de la entrada de la bahía de Delaware, un barco faro aparejado de goleta; este barco está pintado de rojo, con una gran faja blanca en la batayola y el rótulo *Fenwick's Island Shoal 37* á cada banda con letras negras (el número 37 lo lleva también pintado en

la popa). En el cabezo del palo mayor lleva un globo pintado de negro, y durante la noche enciende dos luces *fixas rojas*, catópticas, visibles á 10 millas próximamente, una á medio palo trinquete y la otra en el palo mayor á 11,5 metros sobre el nivel del mar. Desde su situación se marca el faro de cabo Henlopen al N. 26º O. á 22 millas, y el faro de isla Fenwick al N. 89º O. á 7,7 millas.

Situación según las cartas del *Coast and Geodetic Survey* de los Estados Unidos: 38º 26' 51" N., y 77º 13' 40" O. (En la carta núm. 40 de la sección IX: 38º 26' 50" N., y 68º 41' 45" O. aproximadamente.)

En tiempo de nieblas y oscuros sonará una campana ó corneta de niebla.

En la misma fecha, las dos boyas que señalan las extremidades del banco han sido retiradas, y la boya de silbato se ha enmendado á 9 metros de agua, cerca de los restos del vapor *Brinkburn*, para indicar el cantil occidental del banco. Desde esta boya, que está pintada de rojo, con las letras F. I. S. de blanco, se marca: el faro de la isla Fenwick al S. 85º O. á 5,8 millas; el faro de Henlopen al N. 20º O. á 20,8 millas, y el barco faro del banco de isla Fenwick al S. 75º E. á 2,25 millas.

Los buques no deberán pasar entre el barco faro y la boya de campana.

Véase cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 160; carta número 586 de la sección IX.

633. RETIRADA DE LA BOYA DE SILBATO DE LA PUNTA EASTERN (PUNTA DE GLOUCESTER MASSACHUSETTS). (A. a. N., número 99/581. Paris, 1888.) La boya de silbato fondeada en punta *Eastern*, puerto de *Gloucester*, ha sido retirada durante la estación de verano.

Se la retira el 15 de Mayo y vuelve á fondearse el 15 de Octubre de cada año.

Carta núm. 588 de la sección IX.

Madrid 23 de Julio de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remesado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico, para que se efectúe éste desde el día 1.º de Octubre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuyo concepto, numeración y provincias se expresan á continuación:

CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
9.858	Albacete.
10.439	Avila.
10.387 á 10.390	Badajoz.
10.398 á 10.400, 10.402, 10.403 y 10.406 al 10.411	Cáceres.
10.375, 10.376, 10.383 y 10.384	Córdoba.
10.088	Coruña.
10.435 y 10.436	Guadalajara.
10.382	Huesca.
7.023	Logroño.
10.394	Palencia.
10.372, 10.373, 10.433 y 10.434	Salamanca.
10.377	Santander.
10.378 á 10.380, 10.385, 10.386 y 10.397 ..	Segovia.
9.382 y 10.396	Toledo.
10.412, 10.413, 10.429 á 10.431	Valladolid.

Atrasos de coristas, legos, capellanes y sacristanes.

390

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Dirección general de Impuestos.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.218 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
14.010	80.000	Madrid.	Madrid.
23.185	40.000	Palencia.	Cartagena.
4.185	20.000	Almería.	Madrid.
932	5.000	Caldas de Reis.	Barcelona.
23.072	2.500	Córdoba.	Córdoba.
8.600	2.500	Alicante.	Valencia.
6.966	2.500	Madrid.	Ciudad Real.
14.875	2.500	Idem.	Cádiz.
1.698	2.500	Orense.	Orense.
16.802	2.500	Madrid.	Palma de Mallorca.
16.401	2.500	Barcelona.	Badajoz.
13.965	2.500	Línea Concepción.	Granada.
10.565	2.500	Madrid.	Sevilla.
17.652	2.500	Jerez de la Frontera.	Madrid.
9.786	2.500	Ayora.	Idem.
19.320	2.500	Aliaga.	Idem.
19.293	2.500	Almería.	Arahal.
1.269	2.500	Orense.	Madrid.
1.537	2.500	Lillo.	Palencia.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la Instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

María Crespo y Sáez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Manuela de la Fuente y Merino, del id.

Premio tercero.

Micaela Arango, del Colegio de la Paz.

Premio cuarto.

María de Madrid, del id.

Premio quinto.

Manuela Alvarez, del id.

HUÉRFANA

Doña Tomasa Pedrosa y Llopert, hija de Simón, Teniente de voluntarios de San Feliu de Pallarols, muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que por el sistema de irradiación ha de celebrarse en Madrid el día 9 de Octubre de 1888.

Constará de 10.000 billetes, á 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, á 25 pesetas; distribuyéndose 1.825.000 pesetas en 1.002 premios en la forma siguiente:

Premios.	Pesetas.
1.º de 400.000 pesetas para el billete del número igual al único que se forme con las cinco bolas extraídas de los globos, del cual irradiarán los demás que deban ser premiados.....	400.000
9 de 15.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos tres números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	135.000
90 de 2.000 pesetas cada uno, para los billetes cuyos dos números de la derecha sean iguales á los correspondientes del agraciado con el premio mayor.....	180.000
900 de 1.200 pesetas cada uno, para los billetes cuyo número de la derecha sea igual al correspondiente del agraciado con el premio mayor.....	1.080.000
2 aproximaciones de 15.000 pesetas cada una, para los billetes que contengan el número anterior ó posterior al del premio mayor.....	30.000
1.002	1.825.000

Ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones obtengan dos ó más, percibirán sólo el de mayor importancia.

Las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al premio primero se entenderán adjudicables de manera que, si saliese premiado el número 00000, su anterior será el número 09.999; y si fuere éste el agraciado, el billete número 00000 será el siguiente.

El sorteo se verificará con las solemnidades prescritas por la instrucción de 5 de Diciembre de 1887, en el local destinado al efecto, por medio de cinco globos, empleándose cuatro juegos de bolas numeradas del 0 al 9 para los cuatro primeros, y la bola número 0 para el quinto. Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras *unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar*, y estarán colocados de derecha á izquierda, empezando por el de las unidades. Las bolas de cada juego permanecerán á la vista del público sobre su respectivo globo hasta dar principio al sorteo. La primera de las cinco bolas cuyos guarismos reunidos formarán el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivarán todos los demás, se extraerá del globo de las unidades, la segunda del de las decenas, y así sucesivamente.

El resultado del sorteo se publicará en dos clases de listas, una abreviada, que contendrá el número del premio mayor é indicados los que por razón de sus terminaciones deban obtener los demás ofrecidos, cuya lista se facilitará gratis á cuantas personas lo soliciten, y otra general ordenada, donde constarán todos los números premiados y el premio correspondiente á cada uno. Esta lista será el documento fehaciente para el pago del premio mayor y el de sus derivados, en conformidad con este prospecto; pero cualquier error de imprenta que pueda contener será subsanable cuando no aparezca cometido con el del premio mayor.

Terminado el sorteo quedarán expuestas al público, en un cuadro, durante tres días, las bolas premiadas; y en otro, las sobrantes, ordenadas en debida forma.

A continuación del sorteo se celebrarán los especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Los sorteos serán actos públicos, y los concurrentes tienen derecho á exponer, con la venia del Presidente de la Junta que los autorice, las observaciones que crean convenientes respecto á las operaciones de estos actos.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, á la presentación de los mismos.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Director general, Ramón Crós.

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden

presentarse á percibir la mensualidad corriente en el edificio Platería de Martínez, desde las once de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Octubre.

Coroneles.
Montepío civil, letras de la *H* á la *L*.
Montepío militar, letras de la *M* á la *Q*.
Remuneratorias.

Día 2.

Tenientes coroneles.
Comandantes.
Plana mayor de Jefes, incluso Brigadieres.
Montepío civil, letras de la *A* á la *C*.

Día 3.

Montepío militar, letras de la *R* á la *Z*.
Montepío civil, letras de la *M* á la *Q*.

Día 4.

Montepío civil, letras de la *R* á la *Z*.
Tropa.

Día 5.

Montepío militar, letras de la *A* á la *E*.
Jubilados.

Día 6.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, letras de la *D* á la *G*.

Día 7 (de nueve á uno).

Cruces.

Día 8.

Montepío militar, letras de la *F* á la *L*.
Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.

Días 9 y 10.

Mesadas de supervivencia.
Residentes en el extranjero.
Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES. 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nóminas ó papeletas de cobro.

2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado ó interesados, si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración, como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; advirtiéndose á los individuos que vienen cobrándolas en concepto de apoderados de un prestamista con matrícula que deberán llenar también dicho requisito por sí mismos, haciendo constar ellos su matrícula personal como tales prestamistas.

Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria.

Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que presten sobre sueldos y pensiones autorizados por sus estatutos, deberán acreditar para el cobro de las retenciones echadas á su favor que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Presidente, Manuel María del Valle.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 247.587, importante 25.000 pesetas nominales en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, expedido por este Establecimiento con fecha 15 de Diciembre de 1887, á favor de D. Julián Santa María y Sánchez, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Aviso*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Desde el día de mañana, y hasta nuevo aviso, se reduce á uno y 25 céntimos por 100 la bonificación por los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y de billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, así como por estos mismos

billetes amortizados, correspondientes al vencimiento de 1.º de Octubre próximo y á los anteriores, que se presenten á negociación en el Banco.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Desde el lunes 1.º de Octubre próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al tercer trimestre del año actual, de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las Cajas del mismo ó entregados en garantía de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la Intervención del Banco para percibir el importe de los intereses por el orden siguiente:

Deuda amortizable al 4 por 100.

Lunes 1.º de Octubre de 1888.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 3.—Depósitos transmisibles, resguardos números 170.223 á 199.500.

Viernes 5.—Id. id., resguardos núms. 199.501 á 226.800.

Lunes 8.—Id. id., resguardos núms. 226.801 á 245.400.

Miércoles 10.—Id. id., resguardos núms. 245.401 á 255.151.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.

Martes 2 de Octubre de 1888.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Jueves 4.—Depósitos transmisibles, resguardos números 180.594 á 199.000.

Sábado 6.—Id. id., resguardos núms. 199.001 á 218.100.

Martes 9.—Id. id., resguardos núms. 218.101 á 234.600.

Jueves 11.—Id. id., resguardos núms. 234.601 á 244.500.

Viernes 12.—Id. id., resguardos núms. 244.501 á 250.400.

Sábado 13.—Id. id., resguardos núms. 250.401 á 254.978.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100, que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Quedando un corto número de aspirantes á destinos del Banco, de los aprobados en las oposiciones de 1886, que solicitaron su colocación en las Sucursales, y siendo excesivo el de los que pidieron ser colocados en las oficinas de Madrid, por cuyo motivo se retrasará por algún tiempo el ingreso de estos últimos al servicio del Banco, se les advierte que los que deseen obtener colocación más inmediata en las Sucursales pueden solicitarlo hasta fin de Octubre próximo, por carta dirigida al infrascrito Secretario, en la que consignen las plazas á que prefieran ser destinados, por si fuese posible conciliar sus deseos con las necesidades del servicio.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Banco Hipotecario de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito transmisibles, números 7.839 y 7.840, de 63 billetes hipotecarios del Tesoro de Cuba el primero, y de 32 cédulas hipotecarias al 6 por 100 el segundo, expedidos ambos por este Banco en 24 de Agosto de 1888, á nombre de Doña Mercedes Herrera y Burgos, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio, según determinan sus estatutos y reglamentos; advirtiéndose que, pasado dicho término sin reclamación de tercero, el Banco expedirá los correspondientes duplicados, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 27 de Septiembre de 1888. X—481

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Secretaría de reintegros.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general, en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á D. Diego Jiménez, contratista de suministro de piedras, invertidas en las obras del Hospicio de San José, situado en la isla de la Convalecencia, extramuros de esta capital; D. Alfredo Camps y D. Joaquín Grajera, Administrador é Interventor respectivamente de las expresadas obras, ó sus herederos, para que dentro del plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA oficial, se presenten por sí ó por medio de apoderados en la Secretaría de reintegros de este Centro directivo, á recoger y contestar los pliegos de cargos que contra los mismos resultan del expediente administrativo que esta Dirección instruye; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 23 de Junio de 1888.—Manuel Barros. —3

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de Guanajay, de segunda clase, y fianza de 4.000 pesos, que con arreglo á lo prevenido en el artículo 317 de la ley Hipotecaria de Cuba, y regla 1.ª del 400 de su reglamento general, ha de proveerse en turno primero de concurso entre los Registradores de Cuba, Puerto Rico y la Península que lo soliciten.

Los Registradores de la propiedad de la Península que aspiren á dicha vacante, deberán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general en el improrrogable plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 22 de Septiembre de 1888.—El Director general, Miguel de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Septiembre.

Table with 12 columns: Numero de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES, and a second set of the same columns. It lists 38 entries of burials with details on age, sex, cause of death, and location.

Total de inhumaciones: 33 y 5 fetos.— Varones 20; hembras 13.— De difteria 2 niños y 2 niñas de angina ulcerosa. Total: 4.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Borja y la de Mallén se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Borja y Mallén, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Borja á la de Mallén y viceversa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertas los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Borja y la de Mallén (Zaragoza).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Borja á la de Mallén, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás co-

respondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 11 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 50 minutos con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se quiere á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verificó el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo

de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Septiembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 912—S

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 27

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. It lists telegrams from various stations like Ronda, Sarlat, Barcelona, Spa, etc., and their recipients.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, José María Aguinaga.

Administración del Correo Central.

día 26

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 340 Juan Cerrudo.—Béjar.
 341 Eduardo Millo.—Salamanca.
 342 Domingo Tani Tani.—Escorial.
 343 Pelegrín Pérez.—Barco de Avila.
 344 Juan Rodríguez.—Posada de Bengas.
 345 Consuelo García.—San Lengo.
 346 Agueda Parra.—Escorial.
 347 Vicente Celamor.—Viso.
 348 Francisco Díaz Conde.—Marchena.
 349 Josefa Vives de Fontigud.—Valencia.
 350 Juan García.—Puerto Lumbreras.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Sindicatura del Colegio de corredores de Comercio de Málaga.

Habiendo sido baja en este Colegio el corredor de comercio D. Joaquín Limendou, se anuncia al público, en cumplimiento de lo que dispone el art. 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio, que se procederá á devolver la fianza que el mismo tenía constituida para garantizar el desempeño de su cargo, si en el plazo de seis meses que fija la citada disposición legal no se formalizare contra dicha fianza reclamación alguna.

Málaga 22 de Septiembre de 1888.—El Síndico presidente, Antonio M. Pérez.—El Secretario accidental, Manuel de Lara y Alcalá. X—482

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

MADRID

El Comisario de Guerra instructor de expedientes de segunda época en el distrito de Cañilla la Nueva.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez, para que comparezca en esta Comisaría de Guerra, establecida en la calle de la Encarnación, núm. 14, piso bajo, en el término de diez días, á contar de la publicación de este anuncio, á Don Adolfo Rodríguez Navas, con el fin de que solvente unos reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas de efectos que rindió en el ejercicio de 1883-84 por la Factoría de utensilios de Aranjuez; en la inteligencia que de no presentarse en el término señalado se le seguirán los perjuicios á que hubiere lugar.

Madrid 24 de Septiembre de 1888.—Manuel Pineda. 1686—M

PAMPLONA

D. José Díaz Casi, Teniente del batallón Depósito de Pamplona, núm. 125, y Fiscal de la sumaria que se sigue contra el sustituto para Ultramar Felipe Díaz García por el delito de no presentarse en esta capital de Pamplona el día de la concentración para su destino á dicho Ejército.

Haciendo uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por este mi segundo y último edicto cito, llamo y emplazo al sustituto Felipe Díaz García para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y de esta de Navarra, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Zapatería, núm. 44, á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que por el delito de desertión instruyo; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el tiempo prefijado será declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades que procedan á la captura de dicho sustituto, cuyas señas son las siguientes: Felipe Díaz García, hijo de Antonio y de Lucía, natural de Almunia, vecindado en Zaragoza, Juzgado de primera instancia del Pilar, de oficio labrador, edad treinta y tres años y dos meses, estado soltero; sus señas éstas: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano.

Y para que tenga efecto lo mandado, se inserta esta requisitoria en los Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza y de esta de Navarra, como igualmente en la GACETA DE MADRID.

Pamplona 20 de Septiembre de 1888.—El Teniente fiscal, José Díaz Casi. 1687—M

VALLADOLID

D. Juan Robles Rodríguez, Alférez del regimiento cazadores de Talavera, 15 de Caballería, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al soldado del expresado Pedro Campos Pons por delito de desertión.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al citado soldado, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que se presente en la Plana mayor de su regimiento, con el fin de prestar declaración en la causa que se le instruye; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid á 18 de Septiembre de 1888.—Juan Robles Rodríguez. 1688—M

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

El Sr. D. Vicente R. Valdés y Campoamor, Juez de instrucción de este partido, en la querrela instada por D. Antonio Gaisset y Capelle sobre injurias, ha acordado en providencia del día de hoy se cite por medio de la presente á Don Hedilberto Lincou, francés de nacionalidad, á causa de ignorarse su paradero, con el objeto de que comparezca ante este

Juzgado el día 22 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, á fin de celebrar juicio verbal en la expresada querrela; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Alicante á 25 de Septiembre de 1888.—El Escribano, Salvador Pérez. J—5989

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Esperanza Junquity y Arieta, natural de Pancorvo, provincia de Burgos, vecina que fué de esta ciudad, y que falleció en la misma el día 25 de Julio de 1884, casada con D. Francisco Martínez Albacete, bajo testamento otorgado en 18 de Julio del expresado año, ante el Notario D. Antonio Ramos Maestre, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de dos meses, á contar desde la inserción del presente; pues así lo he acordado en la demanda que sobre declaración de herederos de la finada ha promovido el Procurador D. Maximino García y García, en nombre de Doña Justa Junquity y Arieta, hermana de la finada.

Murcia 17 de Septiembre de 1888.—Joaquín Soler.—El Escribano, Abelardo Valero. X—483

SEO DE URGEL

D. Rafael Perera y Grasa, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Jaime Bullech y Cana, natural y vecino de La Guardia y cuyo actual paradero se ignora, hijo de José y de Rosa, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, que sabe leer y escribir y es de estatura pequeña, cara redonda, ojos pardos, nariz chata, boca regular, barba hoval, pelo castaño y color sano, que tiene la seña particular de tener un callo en la frente; que viste pantalón de terciopelo de algodón, blusa de algodón, camisa blanca con rayas, corbata de seda verde, calza alpargatas blancas cubiertas y una gorra de lana, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro de las cárceles de este partido, á objeto de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por secuestro de Pedro Espar y Moles, vecino de Pla.

A la vez, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de su Augusta Madre (Q. D. Q.), exhorto y requiero á las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, dejándolo, caso de ser habido, á mi disposición en estas cárceles.

Dada en Seo de Urgel á 7 de Septiembre de 1888.—Rafael Perera.—Juan Gener. J—5784

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Antonino Díaz y Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Antonio Pérez León, hijo de Antonio y de Amparo, natural y vecino de esta ciudad, casado, pintor y de veinticuatro años, para que en el término de quince días, á contar desde que ésta se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor y dos días de arresto menor que le ha sido impuesta en causa por hurto y daño; bajo apercibimiento de que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tuvieren conocimiento del actual paradero del Juan Antonio Pérez León á que ordenen su captura y conducción á esta cárcel al fin indicado.

Dada en Sevilla á 17 de Septiembre de 1888.—Antonino Díaz.—El actuario, José María Lastrucci. J—5805

SOLSONA

D. Juan de Temple y Klein, Juez de primera instancia de la ciudad de Solsona y su partido.

Por el presente cuarto edicto se anuncia que por Doña Margarita Aguilar de Rivera, y hoy, por fallecimiento de ésta, por su hijo y heredero el Doctor D. Luciano Rivera y Aguilar, se ha instado expediente para la devolución de la fianza prestada por el difunto D. Luciano Aguilar y Roure, Registrador de la propiedad de este partido que fué desde la creación de los nuevos Registros hasta el día 24 de Enero de 1874, en que falleció, en garantía del buen desempeño de su cargo.

Lo que se anuncia por medio del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que tengan alguna acción contra dicho Registrador lo verifiquen dentro del plazo de tres años, á contar desde la inserción primera de este edicto en la GACETA DE MADRID, plazo que señala el art. 306 de la ley Hipotecaria.

Solsona 14 de Septiembre de 1888.—Juan de Temple.—Ante mí, Pedro M. Montaña. J—5757

SORT

D. Vicente Chervás, Juez de instrucción del partido de Sort.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Teófilo Ajas, de nación francés, natural y vecino de Erse, soltero, jornalero, de veintiséis años de edad, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, al efecto de ampliar la indagatoria en la causa que se le sigue sobre lesiones á Juan Baqué; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Además ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procuren conseguir la captura del referido Teófilo Ajas, poniéndolo en su caso á mi disposición, que así auxiliarán la administración de justicia.

Dado en Sort á 14 de Septiembre de 1888.—Vicente Chervás.—F. José Aytés.

Señas del procesado.

Estatura alta, cara larga, barba poblada, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, color sano; viste chaleco de lana con mangas de algodón negro, pantalón de algodón blanquiceo con cuadritos, calza alpargatas, con pañuelo en la cabeza.

J—5758

TALAVERA DE LA REINA

D. Fernando Heredia y Mondragón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este Juzgado, y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por robo de dinero en Medina del Campo, la noche del 9 del actual, contra, entre otros que se hallan presos, el fugado Eugenio Avellano, que es de estatura regular, algo grueso, moreno, con bigote, como de veinticinco años de edad, vendedor ambulante; viste chaqueta clara de lana, pantalón azul, faja negra, sombrero redondo ancho de alas y botas.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y Guardia civil de la Nación procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, en su caso, del sujeto referido.

Dado en Talavera de la Reina á 17 de Septiembre de 1888.—Fernando Heredia.—Por mandado de S. S., Antonio Recio. J—5786

TOLEDO

Por providencia dictada en el día de ayer por el señor Juez de instrucción de este partido en el sumario que instruye con motivo de haber sorprendido cazando en la posesión de las Nieves, por medios prohibidos, al vecino de esta ciudad Casto Sánchez Marín, se manda citar á éste de comparecencia ante el Juzgado dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, con el fin de recibirle una declaración acordada en el expresado sumario.

Y siendo desconocido el actual paradero de dicho Casto, para que la citación acordada tenga efecto en la forma prescrita por la ley, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar, expido la presente que firmo en Toledo á 15 de Septiembre de 1888.—El Escribano, Bibiano P. Burgos. J—5787

VINAROS

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de instrucción de la ciudad de Vinaros y su partido.

Por la presente, no habiéndose encontrado en su domicilio é ignorándose su paradero, se cita, llama y emplaza al penado Francisco Miralles García, alias Menago, de cuarenta años de edad, hijo de Francisco y Rosa, natural y vecino de esta ciudad, casado, propietario, de estatura regular, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara regular, picado de viruelas, color sano, y que viste chaqueta, chaleco y pantalón negros, camisa á rayas pequeñas negras y blancas, y que usa botas y en la cabeza sombrero negro ancho, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, al objeto de ser notificado de la sentencia firme pronunciada por la Audiencia de lo criminal de esta circunscripción en la causa contra el mismo seguida por mi Escribanía sobre escarnio á los dogmas de la Religión católica por medio de la prensa, y sufrir la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión correccional que entre otras le ha sido impuesta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del indicado Miralles, y caso de ser habido interesen su captura y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Vinaros á 11 de Septiembre de 1888.—Manuel García Giner.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molinos. J—5739

NOTICIAS OFICIALES

Comisión Liquidadora de los acreedores contra la Compañía del ferrocarril de Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.

Por acuerdo de la Comisión, queda anulada la convocatoria á Junta general de acreedores anunciada para el día 30 del corriente, y se avisa á los mismos para que dentro del plazo de treinta días presenten los títulos justificativos de los créditos, para su reconocimiento y graduación, en la Presidencia accidental de la Comisión, paseo de las Acacias, número 2.

Por orden del Presidente, Pedro García. X—485

Sucursal del Banco de España en Santander.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos transmisible...

Santander 25 de Septiembre de 1888. - Por el Secretario, Miguel Sanz. X-486

La Unión

SOCIEDAD MINERA

Mazarrón.

Por acuerdo de la Junta ejecutiva de gobierno de esta Sociedad...

Mazarrón 25 de Septiembre de 1888. - Sociedad minera La Unión. - El Presidente, Ernesto Greif. X=480

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Lists various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table listing exchange rates for Paris and other foreign markets.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing official exchange rates for London, Berlin, Paris, etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with columns for locality, altitude, temperature, wind direction, force, and state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteaer llovió en Gerona...

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y...

Acceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro...

Reses degolladas.

Table listing animal products: Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Ovejas with their respective counts.

TOTAL 819

Su peso en kilogramos 49.488

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'99 á 1'03 peseta el kilogramo. Carnero, 0'98 á 1'02 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént.

TOTAL 64.802 59

Madrid 27 de Septiembre de 1888. - El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 49 y 50 de las sentencias del Tribunal Supremo...

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888. - Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación...

Table listing prices for different classes of the guide: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID...

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. - COLECCION legislativa de España. - Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos...

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao y Santa Eustoquia.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO. - A las ocho y media. - El figón de las desdichas. - Escuela modelo. - La cruz blanca. - Certamen nacional.

ALHAMBRA. - A las ocho y media. - Función 16 de abono. - Turno par. - (Ultimo día de moda, á beneficio de la primera tiple Sra. Doña Gabriela Roca de Subirá.) - La guerra santa.

APOLO. - A las ocho y media. - Al agua, patos! - Chateau margaux. - Cádiz (acto 2.º).

MARTÍN. - A las ocho y media. - Niña Pancha. - Lo que va de ayer á hoy (estreno). - Flamencomanía. - Las plagas de Madrid.

ESLAVA. - A las ocho y media. - Despacho parroquial. - Apuntes del natural. - Setiembre, Eslava y compañía. - Los callejeros.

CIRCO DE PRICE. - A las nueve. - Última función de moda: programa especial; últimas tres presentaciones del notable ventrílocuo Mr. Leo, los pequeños velocipedistas, los excentricos hermanos Lang, los simpáticos Martinis, Saltamontes y el clown Cerra.

Minuesa de los Ríos, impresor. - Miguel Servet, i.º. Teléfono núm. 851.